

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Restitución Bienes dados en Leasing. Rad. 11001310304320190048700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 18 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado nuevamente el paginario, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente como quiera que, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos éstos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Del estudio de la norma transcrita, se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Tal prohibición conlleva una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal. Esto es que, la improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social, a contrario sensu, la restitución si procede cuando el bien objeto de restitución no corresponde a un bien operacional, es decir que su uso no está destinado al desarrollo del objeto social de la empresa en reorganización.

Ahora bien, al proceso de la referencia se arrimaron los contratos de leasing financiero Nos. 180-118432, 180-116158 y 180-090760, encontrándose que el primero de ellos, tiene como objeto la entrega a título de leasing financiero con opción de compra del vehículo identificado con placas DQM-261, marca FORD, línea EDGE, modelo 2017, carrocería WAGON, el cual es de servicio PARTICULAR, sin que revisado el objeto de la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, pueda desprenderse del mismo que se trate de un bien operacional destinado al desarrollo de su objeto social, contrario a lo que acontece con los bienes objeto de leasing relacionados en los contratos Nos. 180-116158 y 180-090760.

Siendo lo anterior así, se repondrá el auto atacado.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

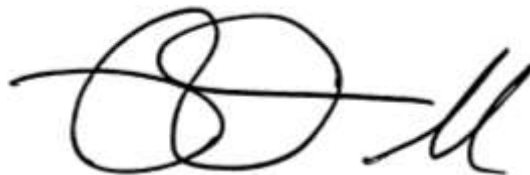
PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el auto de 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- En su lugar, de conformidad a lo normado por el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Concepto de la Superintendencia de Sociedades No. 220-098444 de 8 de noviembre de 2012, el Despacho DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia únicamente respecto de los contratos Nos. 180-116158 y 180-090760.
2. Continúese el proceso de la referencia en lo correspondiente a la restitución de bienes dados en leasing con fundamento en el contrato de leasing financiero No. 180-118432.
3. Por secretaría remítase copia del expediente virtual del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para que forme parte del correspondiente proceso DE REORGANIZACIÓN.
4. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en este asunto respecto de PARQUE DE MAQUINARIAS.A.S. únicamente de los bienes objeto de los contratos Nos. 180-116158 y 180-090760 y déjense a disposición del anotado proceso de reorganización que adelanta la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase de conformidad.


TERCERO: Se deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por haberse accedido a la reposición interpuesta.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 30 de julio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 048 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Código de verificación:

aa41e2c6d0654f57e8e45124e2ab13987c29ffdeb42a0b229c2b8d865992d1ea

Documento generado en 29/07/2021 05:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>